



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: JAIR DE JESÚS, JAIRO DE JESÚS y SDEYLIN PERPIÑÁN
BENJUMEA herederos de JAIRO DE JESÚS PERPIÑÁN
DURÁN.

DEMANDADOS: ENEDINA POLIDORA, CIRIA ESTHER, JULIA MIREYA,
GLORIA MARÍA, HENER ZENAIDA y SAMUEL DIONISIO
PERPIÑÁN DURÁN.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00045-00.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la acumulación del proceso de Sucesión Intestada de los causantes ENER DURÁN DE PERPIÑÁN y GREGORIO ARTURO PERPIÑÁN DURÁN radicado 200013110-002-2017-00399-00 seguido en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

El artículo 142 C. G. del P., respecto a la acumulación del proceso prescribe:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

Sea lo primero señalar que para iniciar un proceso de Petición de Herencia es requisito *sine qua non* que exista sentencia de partición, esto es, que el



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00045-00.

proceso de sucesión haya terminado con sentencia aprobatoria de la partición, toda vez que las pretensiones de la petición de herencia están dirigidas a reconocer a la parte demandante como heredero del causante, en consecuencia, rehacer la partición para incluir al heredero reconocido en la distribución de bienes.

Así las cosas, si el proceso se encuentra terminado no es posible su acumulación, además la acumulación de procesos conforme lo dispone el artículo 148 C. G. del P. procede siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, situación que no se presenta en este asunto por ser, éste, un proceso declarativo en el que se pretende el reconocimiento de un derecho y se da el trámite del proceso verbal, mientras que la sucesión es un proceso liquidatorio en el que se divide un patrimonio.

Por otro lado, advierte el despacho que para continuar con el trámite del proceso se requiere se aporte constancia de entrega de la notificación de los demandados CIRIA ESTHER y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURÁN toda vez que se allega guía de envío pero no constancia de entrega de la notificación, aunado a ello, no se acredita la notificación de la señora GLORIA MARÍA PERPIÑAN DURAN. Cabe resaltar que la notificación personal que no se realiza por mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, se realiza bajo las normas del C. G. del P., es decir, que se completa remitiendo el aviso, y tanto en el envío de la citación de notificación personal como del aviso, se debe aportar la constancia de entrega de los mismos, que se recuerda, es diferente a la guía de envío.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación del proceso de Sucesión Intestada de los causantes ENER DURÁN DE PERPIÑÁN y GREGORIO ARTURO PERPIÑAN DURÁN.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00045-00.

SEGUNDO: TENER al doctor ÁNGEL RAFAEL PÉREZ PERPIÑAN, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de los señores ENEDINA POLIDORA, JULIA MIREYA y HENER ZENAIDA PERPIÑAN DURÁN.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D. C., para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique el trámite del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por ERWIN y NELSON PERPIÑAN PERDOMO, herederos por transmisión de GREGORIO ARTURO PERPIÑAN DURÁN contra ENEDINA POLIDORA, CIRIA ESTHER, JULIA MIREYA, GLORIA MARÍA, HENER ZENAIDA PERPIÑAN DURAN radicado 11001311000620210074600, partes, estado actual del mismo, si se materializó la medida cautelar ordenada en auto de 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb66d8c51c33dcab2d1a2b312eae8e7cd38ee02f62149a181686611c69b405e**

Documento generado en 21/04/2023 06:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>